



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0920- 2004-HC/TC
PIURA
TEOBALDO HUGO RUMICHE FIESTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teobaldo Hugo Rumiche Fiestas contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 44, su fecha 12 de febrero de 2004, que declaró improcedente el hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de enero de 2004, interpone demanda de corpus contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Piura, por violación de su libertad individual y el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley. Refiere que se encuentra recluido en el Establecimiento Penal de Río Seco y que fue propuesto por el Consejo Técnico Penitenciario para la obtención del beneficio de liberación condicional; que dicho informe se remitió al Cuarto Juzgado Penal de Piura, el cual derivó dicho expediente al Octavo Juzgado Penal; y que esta remisión se hizo en mérito a la Resolución Administrativa N.º 521-2003-P-CSJP de fecha 29 de octubre de 2003, dándosele alcances retroactivos y violando el artículo 55º del Código de Ejecución Penal, que establece que el beneficio de liberación condicional es conocido por el juez que conoció la causa.

Realizada la investigación sumaria, el Juez a cargo del Cuarto Juzgado Penal de Piura refiere que obró en el modo denunciado porque así se dispuso en la Resolución Administrativa N.º 521-2003-CSJP/PJ.

El Primer Juzgado Penal de Piura, con fecha 13 de enero de 2004, declaró improcedente la demanda, por estimar que el juez del Cuarto Juzgado Penal de Piura ha actuado dentro del marco de ley.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el juez natural competente para conocer el beneficio solicitado por el peticionante corresponde al Octavo Juzgado Penal de Piura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2007
2008
2009

FUNDAMENTOS

1. El presente hábeas corpus ha sido interpuesto por la presunta vulneración del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley.
2. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC N.º Caso 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera), “[L]a libertad personal no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico.”

Es por ello que el artículo 200.^º, inciso 1) de la Constitución, establece que el proceso de hábeas corpus es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, en concordancia con el artículo 25.^º del Código Procesal Constitucional, que precisa los derechos protegidos que la conforman y los derechos conexos a este atributo fundamental.

3. Así, el artículo 5.^º del Código Procesal acotado señala que no proceden los procesos constitucionales “(...) cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Al respecto, del estudio de autos se advierte que las alegadas afectaciones al derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley no inciden de forma directa sobre la libertad ambulatoria del recurrente, toda vez que el hábeas corpus solo se encuentra habilitado en aquellos supuestos en los que de forma concurrente a un atentado a la tutela procesal efectiva, se vulnera o amenaza la libertad individual, hipótesis que, según se advierte, no acontece en el caso de autos.

4. Por consiguiente, la presente demanda debe desestimarse, en aplicación del artículo 5.^º inciso 1) del precitado Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

D. J.

V

Bardelli
Gonzales